

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-332/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG598/2009, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual se modifica la resolución CG469/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-300/2009.

R E S U L T A N D O

I. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 28 de septiembre de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó la resolución identificada con el rubro CG469/2009, mediante la que emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO".

2. El primero de octubre de dos mil nueve, se notificó al ahora actor la resolución número CG/469/2009.

3. El cinco de octubre de dos mil nueve se notificó nuevamente dicha resolución al actor, dado que había error en el anterior archivo que se notificó con fecha primero de octubre del año en curso.

En tal resolución se contiene entre otros el siguiente resolutivo:

“RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

a) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,777,686.64 (cinco millones setecientos setenta y siete mil, seiscientos ochenta y seis pesos 64/100 M.N.).

Asimismo, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 22 del dictamen.

b) Una multa consistente en 200 (doscientos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$ 10,518.00 (diez mil, quinientos dieciocho pesos 00/100).

c) Una multa consistente en 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$21,036.00 (veintiún mil, treinta y seis pesos 00/100).

d) La reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,564,434.99 (dos millones, quinientos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y cuatro pesos 99/100).

e) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,156,167.53 (nueve millones, ciento cincuenta y seis mil, ciento sesenta y siete pesos 53/100).

f) Se ordena dar seguimiento en el ejercicio 2009 anual de fiscalización en cuanto a las irregularidades detectadas en la conclusión 13 del Dictamen.

g) Se ordena dar vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 20 del Dictamen.

Asimismo, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 20 del Dictamen.

h) Se ordena dar vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 21 del Dictamen.

i) Se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 55 del Dictamen.

j) Se ordena dar vista a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y al Instituto del Seguro Social respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 107 del Dictamen”.

4. En contra de esa resolución, el entonces actor promovió Recurso de Apelación, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-300/2009.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, resolvió el expediente identificado como SUP-RAP-300/2009, en el que se determinó:

“Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que al haberse declarado fundados los motivos de agravio identificados con los números 1, relacionado con la determinación de la naturaleza de los contratos celebrados con ciento quince dirigentes del partido; el identificado con el número 4 relativo a la indebida motivación y fundamentación respecto de la presentación de los originales cancelados de los recibos de militantes que emitió el partido político; la consecuencia será que se revoque el acuerdo impugnado en las conclusiones identificadas con los números 64 y 6 respectivamente, en los términos del presente considerando a fin de que la autoridad responsable determine lo que en Derecho proceda, y en su caso resuelva sobre la individualización de la sanción a cargo del partido político actor.

De igual manera, al haberse acreditado la falta de congruencia aducida por el partido actor en los motivos de agravio identificado con los números 1, inciso e) y 3, inciso c), por los que se duele de las omisiones en que incurrió la responsable respecto de las conclusiones señaladas con los números 64, 71 y 72, en los términos indicados, a fin de que la autoridad responsable determine lo que en Derecho proceda, y en su caso resuelva sobre la individualización de la sanción a cargo del partido político actor.

Derivado de lo anterior, la consecuencia será que se revoque parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación, es decir en el considerando 5.1, inciso a) y el resolutivo PRIMERO, por lo que la responsable deberá determinar lo que en Derecho proceda, en términos del presente fallo.

Todo lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado la presente ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente, el considerando 5.1, inciso a) respecto a las conclusiones 6, 64, 71 y 72; así como el resolutivo PRIMERO del acuerdo CG469/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria”.

6. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG469/2009, DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-300/2009".

7. La referida resolución, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 del presente Acatamiento, se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,678,396.64 (cinco millones, seiscientos setenta y ocho mil, trescientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

SEGUNDO. Dicha sanción, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acatamiento sea notificado al partido político o, si es recurrida, a partir del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que la confirme.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, a aquél en que sea notificada la sentencia que lo resuelva.

CUARTO. Notifíquese el presente Acatamiento al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita”.

La resolución precisada le fue notificada al ahora actor el primero de diciembre de dos mil nueve.

II. Disconforme con dicha resolución, mediante demanda presentada el siete de diciembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación.

III. El catorce de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SCG/3930/2009**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. El propio catorce de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, María del Carmen Alanis Figueroa, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-332/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-11645/09**, signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. El veintidós de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, admitió a trámite la demanda de apelación presentada por el Partido Acción Nacional y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador, y cuyas consideraciones y correspondiente sentido se controvierten por el apelante al estimarlos ilegales.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, consta en autos que el actor fue notificado de la resolución reclamada el primero de diciembre del dos mil nueve y presentó su demanda el siete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual no se computan el sábado cinco y el domingo seis, por haber sido inhábiles.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y además, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. En vista de que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce que los partidos políticos se encuentran facultados para interponer el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones dictadas en los procedimientos de aplicación de sanciones; y dado que el compareciente es el partido sancionado, procede reconocer la legitimación del Partido Acción Nacional, en el presente asunto.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que plantea la parte actora.

TERCERO. De un examen cuidadoso de la demanda se constata que el actor hace valer en resumen los siguientes agravios.

1. La resolución reclamada omitió realizar correctamente la individualización de las sanciones, concretamente lo

relacionado con la conclusión 64, lo cual hace que la resolución no esté debidamente fundada y motivada, y viola el principio de certeza, el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de las sentencias, y, por tanto, incumple con la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-300/2009, violentando con todo ello también los principios rectores de la materia electoral.

2. La Sala Superior revocó la sanción correspondiente a la conclusión 64 y, la nueva resolución deja al actor en estado de indefensión, al no realizar una correcta individualización de la sanción en la que se vea reflejado con claridad, el porqué de que en la nueva resolución sólo se disminuye la cantidad de \$99,290.00 (noventa y nueve mil, doscientos noventa pesos 00/100 M. N.).

En efecto, se incurre en una indebida individualización de la sanción, porque la responsable no realiza los ejercicios jurídicos correspondientes para que se resalte la proporción que le corresponde a la sanción de la conclusión 64, en relación con el monto total que incluye la cantidad correspondiente a las ochenta irregularidades detectadas; ello para que de ese total se restara la sanción impuesta por la conclusión 64 que fue revocada por la Sala Superior.

3. La responsable tampoco consideró la cantidad involucrada en la conclusión 64; es decir, no tomó en cuenta que la cantidad que se pretendía justificar con las constancias y recibos correspondientes equivalía a \$21,485,894.84 (veintiún millones,

cuatrocientos ochenta y cinco, ochocientos noventa y cuatro pesos, 84/100 M. N.), pues de haberlo tomado en cuenta habría disminuido considerablemente la sanción impuesta.

Para demostrar lo anterior, el actor realiza una serie de ejercicios en su demanda, con los cuales pretende demostrar la incorrecta individualización de la sanción en la que incurrió la responsable, sobre todo el hecho de que, en su concepto, la responsable no cuantificó a cuánto equivalía, en dinero, la multa correspondiente a la conclusión 64, para poder determinar cuál era la cantidad exacta a reducir del monto total de la sanción.

4. En relación con la conclusión número 6, la responsable incurre en la misma ilegalidad que se ha establecido pues tampoco precisa qué parámetros tomó en cuenta para la disminución de los \$99,290.00 (noventa y nueve mil, doscientos noventa pesos 00/100 M. N.), por lo que no se sabe cuál era la sanción concreta que le correspondía a la conclusión 6.

5. La responsable aplica en forma retroactiva y, por lo tanto, ilegal el artículo 3.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al catorce de agosto del dos mil ocho, **en relación con la conclusión 6,** con lo cual, lo deja en estado de indefensión.

6. Es ilegal la falta de individualización por lo que respecta a la conclusión 6, ya que la misma importa un monto económico de \$361,943.12 (trescientos sesenta y un mil, novecientos cuarenta y tres pesos 12/100 M.N.), lo cual tuvo

que haber repercutido en una disminución “de por lo menos el 100% dentro del monto de la sanción impuesta en el resolutivo primero del acuerdo que hoy se combate”, ya que la responsable ilegalmente volvió a considerar la totalidad de las sanciones impuestas al momento de cuantificar la sanción a imponer en la nueva resolución.

Todo lo anterior, hace que se violen los principios referidos, así como la resolución reclamada carezca de la debida fundamentación y motivación.

7. La resolución es ilegal, pues se notificó al apelante una versión distinta de la aprobada.

Los agravios de mérito son **inoperantes**, con excepción del identificado con el numeral 5 que resulta **infundado**, como se demostrará a continuación.

Antes de desarrollar las razones que sustentan lo inoperante e infundado de los agravios que hace valer el partido actor, deben precisarse las siguientes cuestiones.

Si bien es cierto que el actor esgrime, en distintas partes de su demanda, el incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-300/2009, lo cierto es que el actor se refiere a ese incumplimiento en vía de consecuencia, por la ilegalidad de las consideraciones que sustentan, en su concepto, la resolución reclamada.

Es decir, el actor no aduce en forma destacada e independiente el incumplimiento de la referida ejecutoria, puesto que impugna la resolución reclamada por vicios propios, sobre la base de las irregularidades que han quedado precisadas en el resumen de agravios; tan es así, que su principal argumento es la supuesta indebida individualización de la sanción en la que incurrió, en su concepto, la responsable.

Incluso, en distintas partes de la demanda el actor refiere frases como **“materia del presente recurso”**, **“la resolución que hoy se apela”**, etcétera con lo que se constata que la intención del actor es la de interponer el recurso de apelación por vicios propios de la resolución reclamada.

Por otra parte, se precisa también que aunque el actor menciona al inicio de su demanda las conclusiones 6, 64, 71 y 72 que fueron revocadas por esta sala en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-300/2009, lo cierto es que en sus dos únicos agravios se **refiere exclusivamente a las conclusiones 6 y 64**, sin que esgrima agravio alguno en relación con las conclusiones 71 y 72.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior observa que lo **inoperante** de los agravios 1, 2, 3, 4 y 6 esgrimidos por el partido apelante, estriba en que el actor, en forma destacada, aduce la incorrecta individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 6 y 64. Sin embargo, al haber sido revocadas por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-300/2009, dichas conclusiones no

fueron objeto de individualización de sanción en la resolución reclamada; por lo tanto, no le pueden causar perjuicio al partido actor.

En efecto, a fojas 6, 7, 9, 15 y 16, de la resolución reclamada, se lee textualmente, en ese orden, lo siguiente:

“En relación a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se modifica parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 71 y 72, y se **eliminan las irregularidades contenidas en las conclusiones 6 y 64**”.

“**En este orden de ideas respecto a las conclusiones 6 y 64, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, se dejan de tomar en cuenta las conductas contenidas en dichas conclusiones...**”.

... dicha conducta no debe ser sancionada”.

“En consecuencia, **no se actualiza la irregularidad materia del análisis...**”.

“**Respecto a la conclusión 64, como ya se mencionó, se elimina**”.

“Asimismo, se realizará la reindividualización de la sanción que corresponda imponer en relación **con las faltas formales que subsisten conforme a la ejecutoria**”.

“En virtud de lo anterior, se procede a analizar las conclusiones sancionatorias controvertidas: 71 y 72”.

Como se ve, las irregularidades por las que se había sancionado en las conclusiones 6 y 64 y que fueron derogadas por esta Sala Superior en la ejecutoria a que se ha venido haciendo referencia, ya no fueron sancionadas en la resolución que ahora se combate, sino que única y exclusivamente fueron objeto de análisis y, por tanto, de una reindividualización de la sanción, las conclusiones 71 y 72.

En consecuencia, al momento de reindividualizar la sanción correspondiente, la responsable no tenía por qué considerar las infracciones referidas en las conclusiones 6 y 64 ni los montos involucrados en ellas (como no lo hizo), pues las mismas habían sido revocadas por esta Sala Superior.

En este mismo sentido, la pretensión del partido de que se establezca el monto de la sanción que correspondería a cada una de las conclusiones 6 y 64 es contraria a los criterios sostenidos por esta Sala Superior, particularmente en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que se estableció que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe se encuentra la infracción de varias disposiciones de la norma reglamentaria a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida. Por ello, el monto involucrado en cada una de

las infracciones formales no es un factor relevante para determinar el monto de la sanción a imponer por la totalidad de las faltas formales, tal y como lo mencionó la responsable en la página 58 de la resolución impugnada.

Por otra parte, y en lo más favorable a la actora, si a lo que se refiere es que no le queda claro el porqué de la disminución de \$99,290.00 (noventa y nueve mil, doscientos noventa pesos 00/100 M. N.) y no otra cantidad, ello se debe a que la responsable reindividualizó la sanción a imponer por el resto de las faltas cometidas, las cuales habían sido confirmadas por esta Sala Superior (incluyendo las previstas en las conclusiones 71 y 72, que fueron revocadas por esta Sala exclusivamente para el efecto de corregir una incongruencia, y sobre las cuales el actor no aduce agravio alguno).

Con ello se constata que, contrariamente a lo esgrimido por el actor, la responsable única y exclusivamente reindividualizó las sanciones acreditadas y confirmadas por esta sala, así como las relativas a las conclusiones 71 y 72 que también fueron revocadas, pero que el actor no impugna **y nunca hizo individualización de sanción alguna por lo que se refiere a las conclusiones 6 y 64 que invoca el actor.**

Por otra parte, la responsable no estaba obligada a realizar los ejercicios que realiza el actor en su demanda, pues lo cierto es que la responsable reexaminó la gravedad de las faltas comprobadas, la afectación al bien jurídicamente protegido, sobre todo resaltó que, con las faltas formales demostradas, se

había puesto en peligro (abstracto) la rendición de cuentas y se había obstaculizado, en forma significativa, esa rendición de cuentas, a las que están obligados todos los partidos políticos.

Después, la responsable concluyó que aunque se trataba de faltas leves, la amonestación y la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no eran las sanciones idóneas para inhibir la realización de las conductas sancionadas, por lo que procedía imponer la reducción del 2% de la ministración correspondiente al partido, mensualmente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,678,396.64 (Cinco millones, seiscientos setenta y ocho mil, trescientos noventa y seis pesos 64/100 M. N.).

Como se ve, con independencia de lo acertado o no de tales consideraciones, la responsable adujo los elementos necesarios para la reindividualización de la nueva sanción, una vez descontadas las faltas revocadas por esta Sala Superior.

Dichas consideraciones en modo alguno se encuentran controvertidas por el partido actor pues, como ya se vio, sus alegaciones se encuentran encaminadas a destacar la ilegalidad de la supuesta reindividualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 6 y 64, las cuales como ya se demostró, nunca fueron objeto de reindividualización de sanción, puesto que las faltas relativas a esas conclusiones

habían dejado de serlo, con motivo de la ejecutoria SUP-RAP-300/2009, tal y como lo precisó la responsable.

De ahí, lo **inoperante** de los agravios identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 6.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral 5, el mismo deviene **infundado** porque en ninguna parte de la resolución impugnada se hace referencia al artículo 3.11 del Reglamento que cita el apelante. Por lo tanto, no consta siquiera que la autoridad responsable haya fundamentado su actuar en dicho artículo.

Por otro lado, es **inoperante** también la alegación resumida en el punto 7, pues se trata de una afirmación unilateral y dogmática, que no está robustecida con elemento probatorio alguno, y de autos no se constata que al actor se le haya notificado una versión distinta de la resolución aprobada por el Consejo General.

En consecuencia, no quedan demostradas las violaciones que aduce el actor en sus agravios, pues no están encaminadas a combatir el contenido de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En mérito de todo lo que ha sido considerado en la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva en la materia, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG598/2009, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual se modifica la resolución CG469/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-300/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

